ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0494-2CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Éctor Jaime Ramírez Barba (PAN), Frinné Azuara Yarzábal (PRI), Salomón Chertorivski Woldenberg (MC), Laura Barrera Fortoul (PRI), Marcelino Castañeda Navarrete (PRD), Leticia Zepeda Martínez, Juan Carlos Maturino Manzanera, Martha Estela Romo Cuéllar, María del Carmen Escudero Fabre, Mariana Mancillas Cabrera y Vicente Javier Verástegui Ostos (PAN).
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN. PRI. MC. PRD.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	08 de agosto de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de agosto de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Agregar el fomento a la lactancia materna. Regular buenas prácticas comerciales de los sucedáneos de la leche materna para lactantes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Conforme al título empleado en la iniciativa (y/o en el proyecto de decreto), incluir la denominación del ordenamiento que se pretende reformar.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, la adición del artículo 66 Bis 4 que se expresa en el texto legal propuesto.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar en el proyecto de decreto la estructura con relación al orden de los artículos que se pretenden adicionar respecto del artículo 66 Bis 4.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE SALUD.	**DECRETO.**
No tiene correlativo	Se **adiciona** un artículo 66 bis, un artículo 66 bis 2., un artículo 66 bis 3 y un artículo 66 bis, en la ley general de salud, para quedar como sigue. **Artículo 66 Bis. En materia de vigilancia institucional para la protección de la lactancia materna, se prohíbe a las personas físicas y morales que se dedican al proceso y/o importación de los productos de sucedáneos de la leche materna destinados al consumo de los lactantes:** **I. Promover los sucedáneos de la leche materna para lactantes;** **II. Entregar de manera gratuita productos sucedáneos de leche materna a los integrantes del Sistema Nacional de Salud, consumidores, incluyendo madres de los lactantes o sus familiares, o a cualquier persona física o moral;** **III. Realizar donaciones de equipos médicos a las instituciones del Sistema Nacional de Salud, que puedan ser considerados como un incentivo para**

	la compra o recomendación de los sucedáneos de la leche materna; **IV. Entregar de manera gratuita a las instituciones del Sistema Nacional de Salud productos sucedáneos de leche materna para lactantes;** **V. Ofrecer a los profesionales, técnicos o auxiliares de la Salud o a sus familiares cualquier regalo, donativo, beneficio en especie o ventaja monetaria con el fin de inducir la recomendación de los sucedáneos de leche materna, y** **VI. Entregar directa o indirectamente a los profesionales, técnicos o auxiliares de la Salud muestras u originales de obsequio de los productos sucedáneos de leche materna, salvo en aquellos casos de investigación institucional o aquellos casos en los que se trate de sucedáneos para tratar condiciones nutricionales especiales, mismo que el médico tratante haya solicitado para evaluar la tolerancia a dicho producto**
No tiene correlativo	**Artículo 66 Bis 2. En materia de publicidad y promoción, las personas físicas y morales que se dedican al proceso y/o importación de sucedáneos de la leche materna para lactantes, no podrán realizar, por sí, ni a través de terceros, publicidad o promoción alguna dirigida a madres o miembros de sus familias respecto a los productos**

No tiene correlativo	**sucedáneos de leche materna para lactantes, por lo cual tendrán prohibido:** **I. Señalar o inducir, clara o veladamente en los materiales promocionales, que los sucedáneos de leche materna son equivalentes o superiores a la leche materna. Dichos materiales deben presentarse de tal manera que no desalienten la práctica de la lactancia materna;** **II. Incluir y/o utilizar en materiales promocionales imágenes, denominaciones distintivas o marcas comerciales de los sucedáneos de leche materna, con el objetivo de desalentar la lactancia materna;** **III. Realizar ofertas, promociones de precio, descuentos, concursos o ventas atadas a otros productos;** **IV. Incluir juguetes, utensilios o cualquier artículo promocional u obsequio, al interior o de manera adjunta a los sucedáneos de leche materna, y** **V. Entregar directa o indirectamente a los consumidores muestras u originales de obsequio de sucedáneos de leche materna.** **Artículo 66 Bis 3. En relación a las prácticas comerciales en farmacias, autoservicios y en**

No tiene correlativo	**cualquier otro punto de venta las personas físicas y morales que se dedican al proceso y/o importación de sucedáneos de la leche materna para lactantes, tendrán prohibido:** **I. Realizar promoción de sucedáneos de la leche materna en los puntos de venta.** **II. Otorgar dinero, regalos, beneficios en especie, ventajas monetarias o dádivas a cualquier persona en contacto directo con el consumidor, con el fin de inducir el suministro, recomendación o venta de los sucedáneos de la leche materna o con el propósito de promoverlos.** **Artículo 66 Bis 4. Las personas físicas y morales que se dedican al proceso y/o importación de sucedáneos de la leche materna deberán circunscribir la información que dirigen a los profesionales, técnicos o auxiliares de la salud, mediante materiales informativos y educativos sobre los productos sucedáneos y esta información deberá estar fundamentada en evidencia científica sólida, comprobable, equilibrada y objetiva.** **Las personas físicas y morales que se dedican al proceso y/o importación de sucedáneos de la leche materna destinados a los lactantes sí**

No tiene correlativo	**podrán, sin que ello implique alguna promoción comercial, publicidad o promoción:** **I. Proporcionar a los profesionales, técnicos o auxiliares de la salud, materiales informativos y educativos que expliquen las ventajas y beneficios de la lactancia materna.** **II. Entregar libros o materiales con sustento científico, relacionados directamente con el ejercicio profesional o con la educación médica continua.**
	TRANSITORIOS. **PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.-** La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones reglamentarias para la aplicación de este Decreto en un plazo máximo de 180 días.

Catalina Suárez Pérez.